



134

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 50 001 33 31 005 2012 00151 00
DEMANDANTE: RAÚL ENRIQUE DÍAZ VELOZA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada, el señor RAUL ENRIQUE DÍAZ VELOZA, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare agotada la vía gubernativa por falta de pronunciamiento de la entidad accionada, en relación con la petición presentada por el accionante el día 01 de agosto de 2011, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales adeudadas a partir del 01 de enero de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1251 del 14 de abril de 2009, teniendo en cuenta para ello lo que por todo concepto percibe anualmente un Magistrado de Altas Cortes; igualmente pidió se declare la nulidad del acto ficto negativo configurado por la no respuesta a la petición efectuada el día 01 de agosto de 2011.

PRETENSIONES

A través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del C.C.A., el demandante solicita:

***“PRIMERA:** Que se declare que en el presente proceso se encuentra agotada la vía gubernativa por el no pronunciamiento por parte de la Fiscalía General de la Nación, de la petición presentada por **RAUL ENRIQUE (sic) DÍAZ VELOZA**, el 1 de Agosto De 2.011, la cual no ha sido resuelta dentro del plazo fijado por el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo.*

***SEGUNDA:** Que como consecuencia de lo anterior y por haber operado el fenómeno jurídico del silencio administrativo negativo, en relación con la reclamación presentada por **RAUL ENRIQUE (sic) DÍAZ VELOZA**, se declare que es **NULO** el acto presunto negativo por el cual **FISCALIA (sic) GENERAL DE LA NACIÓN**, no accedió a la petición que se formuló en-escrito el 1 de Agosto de 2.011.*

***TERCERO:** Que en consecuencia a título de restablecimiento del derecho se declare que **RAUL ENRIQUE (sic) DÍAZ VELOZA**, tiene derecho a que **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, le reliquide y pague su remuneración y prestaciones sociales, a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009, incluyendo al establecer lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de Altas Cortes, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicio, prima de navidad y cesantía, conforme la normatividad y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena.

CUARTA: *Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se **CONDENE a LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** a cancelar a mi mandante, las diferencias adeudadas por concepto de su remuneración y sus prestaciones sociales a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009, estableciendo lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de Altas Cortes, incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicio, prima de navidad y cesantía, conforme la normatividad y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena.*

QUINTA: *Que igualmente se condene a **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** a que la remuneración de mi poderdante y sus prestaciones sociales en adelante con carácter permanente se cancele en la forma indicada en las pretensiones anteriores.*

SEXTA: *Que se ordene a **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN,** a que el pago de la diferencia salarial y las prestaciones sociales adeudadas a mi representado desde el 1 de enero de 2009, se imputen con cargo al ordinal Otros- Otros conceptos de servicios personales autorizados por la Ley como lo ordena el Decreto 01251 de 2009.*

SÉPTIMO: *Que se ordene el reconocimiento y pago del ajuste del valor al que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos según lo dispuesto en el Artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE mes a mes.*

OCTAVO: *Que igualmente se condene a **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el Artículo 176 del Código Contencioso Administrativo reconozca y pague en favor de mi mandante los intereses de acuerdo con el Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.*

NOVENA: *Que **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** deberá cumplir el fallo dentro del término establecido en el Artículo 176 y 177 del Decreto – Ley 01 de 1984.*

DÉCIMA: *Que se condene a **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** a pagar las costas del proceso de conformidad con el Artículo 171 del Código Contencioso Administrativo”*



135

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

HECHOS

En síntesis, en la demanda se narran los siguientes hechos, actos y acciones que motivan la acción:

1. Indicó el demandante que para la fecha de presentación de la demanda, laboraba en el cargo de Fiscal 34 Local de la Unidad de Fiscales Delegados ante los Jueces Penales Municipales.
2. Manifestó que mediante petición presentada el día 01 de agosto de 2011 ante la accionada, solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia adeudada en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009, al no tener en cuenta el valor de las cesantías devengadas por los Congresistas al liquidar la prima especial de servicios que percibían los Magistrados de Altas Cortes; petición que no fue contestada por la entidad demandada.
3. Sostuvo que en virtud del cargo que ostentaba, tenía derecho a que se le cancelara el 70% de lo que por todo concepto percibiera anualmente un Magistrado de Alta Corte, en el porcentaje señalado en el Decreto 1251 de 2009.
4. Afirmó que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, los Magistrados de Altas Cortes tienen derecho a recibir mensualmente la prima especial de servicios, la que sumada a los demás ingresos laborales, iguale a los percibidos por los miembros del Congreso, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el Decreto 10 de 1993, esto es, los ingresos laborales totales anuales permanentes percibidos por los congresistas.
5. Expresó en este sentido, que no se incluyó el valor correspondiente a cesantías al determinar el monto de la prima especial de servicio percibida por los Magistrados de Altas Cortes, siendo necesario el computo de dicho valor para determinar correctamente el pago que corresponde por la misma.
6. Consideró que el no pago a los Magistrados de Altas Cortes de la prima especial de servicios en la forma ordenada por la ley, afecta su remuneración, en razón a que desde el 1 de enero de 2009, ésta se liquida sobre el 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente un Magistrado de Alta Corte.
7. Aseguró que la entidad accionada sigue liquidando su remuneración sin computar el monto cancelado a los congresistas por concepto de cesantía, sin que se atienda a lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009, desconociendo que a varios magistrados de Altas Cortes ya se les pagó correctamente la prima especial de servicios.
8. Enunció que de conformidad con la certificación No. DEAJRH-10-0077949 del 27 de diciembre de 2010, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Congresistas y los Magistrados de Altas Cortes, incluyendo la cesantía devengada por ambos funcionarios, fue para el año 2009 de \$14.509.560.75 y para el año 2010, de \$14.799.756.38.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El demandante considera que con los actos administrativos acusados, se violaron las siguientes disposiciones: artículos 2, 4, 6, 13, 25, 53, 58 y 230 de la Constitución Política; el artículo 2 literal a) y el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, el Decreto 10 de 1993; el artículo 27 del Código Civil; el Decreto 1251 de 2009, el artículo 5 de la Ley 153 de 1887, el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010 y el artículo 4 de la Ley 169 de 1896. Violación que genera el cargo de infracción en las normas en que debía fundarse, el que explicó así:

Manifiesta el demandante que una de las finalidades del Estado es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, entre los cuales está la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, teniendo las autoridades la obligación de impedir la violación a los derechos adquiridos por los trabajadores, vulneración dada con el acto ficto demandado, el cual en su sentir desconoce la normatividad vigente y la jurisprudencia administrativa que ordena liquidar la prima especial de servicios devengada por los Magistrados de Altas Cortes, con inclusión de todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente percibidos por los Congresistas, lo que afecta su remuneración.

Consideró que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y el Decreto 10 de 1993, los Magistrados de Altas Cortes deben recibir una prima especial de servicios, que logre equiparar sus ingresos laborales totales anuales con lo devengados por los congresistas, finalidad que indicó no se ha logrado en cuanto la demandada desconoció que el auxilio de cesantía devengado por los Congresistas hace parte de los ingresos laborales totales anuales y por tanto debió ser tenido en cuenta en la liquidación de la prima especial de servicios de los Magistrados de Altas Cortes, omisión que incide en la remuneración del accionante.

Finalmente, concluyó que el acto ficto negativo acusado, quebranta lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política, en el artículo 10 de la Ley 153 de 1887, en el artículo 4 de la Ley 169 de 1896 y en el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010, puesto que existiendo normatividad y jurisprudencia reiterada sobre la forma correcta de liquidar la prima especial de servicios devengadas por los Magistrados de Altas Cortes, la misma no fue aplicada pese a que se trata de un derecho cierto e indiscutible de rango constitucional.



136

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Reparto, el día 18 de mayo de 2012 (fl. 21); en virtud del Acuerdo No. PSA12-113 de 2012 se envió el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, el cual mediante proveído del 10 de junio de 2012 avocó conocimiento del asunto y por auto del 11 de septiembre de 2012 inadmitió la demanda con el fin que se allegaran los traslados correspondientes (fls. 24, 27 y 29); cumplido el requisito exigido, mediante providencia del 28 de noviembre de 2012, fue admitida la demanda contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fls. 34 a 35), siendo notificada por aviso al Director Seccional de Fiscalías – Meta el día 26 de agosto de 2013 (fl. 41).

En atención a las pretensiones de la demanda, los Jueces Cuarto, quinto, sexto, primero y segundo de Descongestión del Circuito de Villavicencio se declararon impedidos para conocer del asunto, impedimentos que fueron aceptados por el Tribunal Administrativo del Meta el 10 de diciembre de 2013, siendo designada la suscrita como conjuez para el conocimiento del asunto. (fls. 42, 43, 46, 49, 50, 52, 53, 54, 55 C. ppal; 4 y 52 C.2).

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CSJMA15-398 del 18 de noviembre de 2015, el proceso fue repartido al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, el cual avocó conocimiento mediante providencia del 25 de noviembre de 2015 (fl. 78). Seguidamente el proceso se fijó en lista el 04 de septiembre de 2015 (fl. 76).

Por auto del 31 de mayo de 2017 se tuvo por no contestada la demanda y se abrió a pruebas el proceso (fl. 123); el 25 de julio de 2017 se ordenó correr traslado a las partes y a la representante del Ministerio Público para alegar de conclusión (fl.125), ingresando el proceso para fallo el 06 de septiembre de 2017 (fl.133).

ALEGATOS

- a. Del demandante: Guardó silencio.
- b. Del demandado: Manifestó que la entidad tuvo en cuenta el régimen salarial y prestacional adoptado por el señor RAÚL ENRIQUE DÍAZ VELOZA, no siendo dable reconocer lo que la ley no permitía, pues la liquidación efectuada atendió a lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009, en tanto se realizaron los pagos correspondientes, atendiendo al cargo del actor y sobre el 70% de lo que percibía anualmente un Magistrado de Alta Corte.

En este sentido, afirmó que de acuerdo con el Decreto 801 de 1992, los factores que conforman los ingresos laborales anuales de los congresistas son la asignación mensual, los gastos de representación, la prima de localización y vivienda, la prima de salud y la prima semestral, sin que allí se incluya el auxilio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de cesantías pretendido por el accionante, manifestando que si bien existe un fallo del 04 de mayo de 2009, proferido por el Consejo de Estado dentro del expediente No. 25000232500020040520902, conforme al cual se indica que las cesantías son un ingreso laboral de carácter permanente de los congresistas y que independientemente de su calidad de prestación social deben ser incluidas para la determinación de los ingresos laborales totales anuales percibidos por éstos, dicha posición fue revaluada por la Sala de Consulta y Servicio Civil – Sala de Conjuces del Consejo de Estado, en concepto emitido el día 16 de mayo de 2011, bajo el argumento de que los ingresos para los congresistas son los señalados taxativamente en el Decreto No. 801 de 1992, sin que la prima especial de servicios esté allí incluida al ser un ingreso de carácter excepcional, no siendo posible que la administración le dé una interpretación diferente al sentido a la norma (fls. 113 a 117 C.1).

- c. Por parte del Ministerio Público: Solicitó se accediera a las pretensiones de la demanda. Para el efecto, indicó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 4ª de 1992 los magistrados de altas cortes, tenían derecho al pago de una prima especial de servicios que sumada a los demás ingresos laborales igualaran a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere, prima que fue reglamentada en el Decreto 10 de 1993, que dispuso que su valor corresponderá a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del congreso.

En este sentido, enunció que en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, bajo el radicado No. 020845-15, se sostuvo que conforme a lo dispuesto en el Decreto 10 de 1993, la equiparación del ingreso de los Magistrados de Altas Cortes, debía efectuarse sobre la totalidad de los ingresos laborales anuales recibidos por unos y otros, sin que allí se efectuara distinción alguna entre salario y prestaciones sociales, criterio que manifestó, se reiteró en sentencia del 04 de mayo de 2009 por el Consejo de Estado, en la que se señaló que las cesantías percibidas por los miembros del congreso son consideradas como ingresos laborales anuales permanentes, pues se trata de una erogación que realiza el empleador anualmente a favor de su trabajador y que se causa por cada día de trabajo del empleado.

Finalmente, expresó que al haberse acreditado que el demandante prestó sus servicios como Fiscal 34 Local adscrito a la Unidad de Fiscales Delegados ante los Jueces Penales Municipales, le era aplicable el Decreto 1251 de 2009, por lo que para el año 2009 éste debía devengar el 34.7% del valor correspondiente al 70% de lo que por todo concepto percibiera anualmente un Magistrado de Alta Corte, valor que para el año 2010 ascendía a 34.9%, aclarando que la inclusión del auxilio de cesantías en la prima especial de servicios de los Magistrados de Altas Cortes incidió en lo que debió devengar el accionante.



137

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CONSIDERACIONES

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo normado en el numeral 1° del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998 y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia.

1. Asunto preliminar.-

Mediante auto del 28 de noviembre de 2012, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión admitió la demanda y dispuso la notificación de dicha providencia entre otros, al representante del Ministerio Público, actuación que no se advierte se hubiera surtido en el trámite procesal.

No obstante lo anterior, considera el Despacho ello no configura una irregularidad que amerite la declaratoria de nulidad de lo actuado, ni que deba ser puesta en conocimiento de la parte afectada, en razón a que la representante del Ministerio Público estuvo enterada de la existencia del proceso, pues allegó al mismo concepto dentro del término correspondiente para ello. En consecuencia, se continuará con el estudio de fondo del asunto.

2. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos:

Se pretende por la parte actora, se declare agotada la vía gubernativa por el no pronunciamiento de la entidad demandada respecto a la petición presentada el día 01 de agosto de 2011, por la cual pidió el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales adeudadas a partir del 01 de enero de 2009 de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 01251 del 14 de abril de 2009, teniendo en cuenta para ello lo que por todo concepto percibe anualmente un Magistrado de Altas Cortes, como también se declare la nulidad del acto ficto negativo resultante; a título de restablecimiento del derecho solicita, se reliquide y pague su remuneración y prestaciones sociales, a partir del 01 de enero de 2009, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 01251 de 2009, esto es, sobre los ingresos laborales totales que percibe un Magistrado de Alta Corte, liquidado con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los congresistas; igualmente pidió se le cancelen las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación de sus prestaciones en la forma indicada, solicitando que dicho pago se impute con cargo al ordinal otros conceptos de servicios personales autorizados por el Decreto 01251 de 2009. Finalmente, requirió se ordene el reconocimiento y pago del ajuste del valor a que haya lugar por la disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos, el cumplimiento del fallo y el pago de condena en costas.

Estima el demandante que el acto ficto acusado adolece del vicio de infracción de la Constitución y la ley, en cuanto con su expedición se desconoció la normatividad vigente y la jurisprudencia administrativa que ordenó liquidar la prima especial de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

servicios devengada por los Magistrados de Altas Cortes con inclusión de todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente percibidos por los congresistas, igualdad que debe lograrse por medio de la prima especial de servicios, en cuya liquidación debe incluirse el auxilio de cesantía devengado por los congresistas, en tanto es un ingreso anual laboral permanente, pues de no ser así, se violan los artículos 2 y 15 de la Ley 4ª de 1992, el Decreto 10 de 1993, el Decreto 1251 de 2009 y los artículos 2, 4, 6, 13, 25 y 53 constitucionales.

La entidad demandada no contestó la demanda.

En ese orden, el presente caso nos plantea los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Se vulneraron las normas Constitucionales y legales señaladas en la demanda, al no incluir en la liquidación de la prima especial de los Magistrados de Altas Cortes el auxilio de cesantía devengado por los Congresistas?

De ser resuelto de manera positiva el problema jurídico anteriormente planteado, se procederá a analizar si:

- ¿Se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción el derecho reclamado por el accionante?

3. Hechos probados.-

- El día 01 de agosto de 2011, el señor RAÚL ENRIQUE DIAZ VELOZA a través de apoderada, solicitó ante la Fiscalía General de la Nación – Dirección Administrativa y Financiera seccional Villavicencio, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales causadas desde el 01 de enero de 2009, con base en lo que por todo concepto percibe anualmente un Magistrado de Alta Corte, liquidación que debe incluir la prima especial de servicios liquidada a su vez con la totalidad de ingresos laborales anuales de carácter permanente que perciben los congresistas, incluso con el auxilio de cesantías (fls. 15 a 16 C.1).
- Para los años 2009 y 2010 el señor RAUL ENRIQUE DIAZ VELOZA laboró en la Fiscalía General de la Nación – Seccional Villavicencio, en la Unidad de Fiscales Delegados ante los Jueces Penales Municipales de la Dirección Seccional de Fiscalías de Villavicencio, devengando como remuneración anual las sumas de \$66.859.468 y \$76.206.765 respectivamente (fls. 17 y 18 C.1)
- Para el año 2009 la remuneración anual de un Congresista sin inclusión de cesantías e intereses de cesantías era de \$284.116.113, y con su inclusión era de \$310.633.617 y la de un Magistrado de Alta Corte era de \$294.382.909 (fls. 107 a 109 C.1)



138

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Para el año 2010 la remuneración anual de un Congresista sin inclusión de cesantías e intereses de cesantías era de \$289.798.439, y con su inclusión era de \$316.846.293 y la de un Magistrado de Alta Corte era de \$300.270.566 (fls. 107 a 109 C.1)

4. De la Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos.-

Según la doctrina y la jurisprudencia, el acto administrativo se ha definido como la manifestación de voluntad de la administración que permite la aplicación concreta de la ley, el ejercicio de la función administrativa, o la declaración concreta de la voluntad de un órgano de la administración pública, o de un órgano estatal, o de un particular en ejercicio de la función administrativa, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas.

Los actos administrativos, por mandato del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, están protegidos por la presunción de legalidad, en consecuencia son obligatorios hasta tanto no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dice así la referida norma:

"los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo..."

Como se desprende de la norma transcrita, los actos administrativos se presumen legales y sólo pueden ser inaplicados cuando ésta jurisdicción los anule o suspenda; en este orden, cuando se demanda un acto administrativo le compete a la parte demandante probar los supuestos de nulidad alegados, con excepción de aquellos eventos en los cuales el Juez de conocimiento observe que deviene la nulidad de los mismos como consecuencia de la violación de derechos fundamentales. En consecuencia, para despojar de la presunción de legalidad a los actos administrativos, se requiere de una expresa petición de nulidad, sustentada en las causales establecidas para ello y apoyada en reales fundamentos fácticos y jurídicos que la demuestren.

Precisado lo anterior, se procede a resolver los problemas jurídicos planteados, en el orden que fueron propuestos, en razón a que en primer lugar se dirimirá lo relativo al asunto que encuadra dentro de las excepciones previas.

5. De la infracción de las normas invocadas. -

Señala el demandante que el acto ficto negativo acusado desconoció la normatividad vigente y la jurisprudencia administrativa existente, según la cual en la liquidación de la prima especial de servicios devengada por los Magistrados de Altas Cortes, deben incluirse todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, dentro de los cuales se encuentra el auxilio de cesantías, omisión que señala el demandante afecta su remuneración.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Para resolver el asunto, es necesario tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, los Magistrados de las Altas Cortes, entre otros, gozan de una prima especial de servicios, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen los ingresos percibidos en su totalidad por los miembros del congreso, sin que en ningún evento los superen; para establecer el valor de dicha prima, el artículo 2º del Decreto No. 10 de 1993, dispuso que deberían observarse los ingresos laborales totales anuales percibidos por los miembros del Congreso.

Sobre el punto, ha sostenido el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016, dentro del proceso No. 25000 23 25 000 2010 00246 02, que las cesantías percibidas por los Congresistas han sido consideradas en la jurisprudencia de dicha Corporación como ingresos laborales anuales permanentes, en tanto que son una erogación realizada por el empleador anualmente a favor de su trabajador y son causadas por cada día de trabajo, motivo por el cual deben ser incluidas en la liquidación de la prima especial de servicios de los Magistrados de Altas Cortes conforme lo dispuso en artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

De las pruebas aportadas al proceso se observa que para los años 2009 y 2010, los Congresistas y los Magistrados de Altas Cortes devengaron anualmente los siguientes valores:

AÑO	CONGRESISTAS	MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES
2009	\$310.633.617	\$294.382.909
2010	\$316.846.293	\$300.270.566

Ahora bien, el artículo 3º del Decreto 1251 de 2009, establece que para el año 2009, la remuneración que por todo concepto recibiera, entre otros, el Fiscal Delegado ante el Juez Municipal y Promiscuo, correspondería al 34.7% del valor correspondiente al 70% de lo que por todo concepto devengara anualmente un Magistrado de Alta Corte, porcentaje que a partir del año 2010 y con carácter permanente, sería de 34.9%.

Así las cosas, para el Despacho es claro, en primer lugar, que la remuneración de un Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales o Promiscuos, cargo que ocupaba el actor entre el 2009 y 2010, dependía directamente de lo percibido por un Magistrado de Alta Corte, y; en segundo lugar, que lo recibido por un Magistrado de Alta Corte para el periodo en mención, no atendió a lo dispuesto en la normativa en precedencia, pues no se incluyó en la liquidación de la prima especial de servicio de estos altos funcionarios el auxilio de cesantías que permitiera que sus ingresos fueran iguales a los recibidos por los Congresistas.



139

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En este sentido, es necesario analizar si existe diferencia entre lo percibido por el actor y lo que debió percibir si el ingreso de los Magistrados de Altas Cortes se hubiere liquidado correctamente, así:

Magistrados de Altas Cortes		Remuneración que debía recibir un Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales				Ingresos recibidos por el actor
Año	Total devengado		Subtotal		Total	
2009	\$310.633.617	70%	\$217.443.531	34.7%	\$75.452.905	\$66.859.468
2010	\$316.846.293	70%	\$221.792.405	34.9%	\$77.405.599	\$76.356.099

En virtud de lo anterior, es claro que el actor percibió menos de lo que le correspondía, por tanto para el Despacho es claro que el acto administrativo ficto negativo configurado por la no respuesta de la entidad accionada frente a la petición presentada por el accionante el día 01 de agosto de 2011, quebranta lo dispuesto en los artículos 2, 4 y 53 de la Constitución Política, los artículos 15 y 2º literal a) de la Ley 4ª de 1992, el Decreto 10 de 1993 y el artículo 3º del Decreto 1251 de 2009, en cuanto no se aviene a lo allí establecido, siendo afirmativa la respuesta al problema jurídico planteado y necesario por tanto la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto en mención.

Ahora, como quiera que se accederá a declarar nulo el acto administrativo ficto negativo acusado y a restablecer los derechos del accionante RAUL ENRIQUE DIAZ VELOZA, se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado, el cual está encaminado a determinar si los derechos reclamados por éste, se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción.

En relación con el tema, se tiene que la reclamación en sede administrativa se formuló el día 01 de agosto de 2011, según se observa a folios 15 a 16 del expediente, es decir, menos de tres años después de haberse configurado el derecho por el que aquí se reclama, no siendo aplicable el fenómeno prescriptivo consagrado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, siendo negativa la respuesta al segundo problema jurídico planteado.

En consecuencia, se ordenará a la entidad demandada pagar al actor la diferencia entre lo pagado y lo que éste debió percibir en los términos indicados anteriormente, sumas que deben ser actualizadas desde el momento en que debieron pagarse, teniendo en cuenta los índices de precios al consumidor certificados por el DANE y que se hallan publicados en los distintos medios de divulgación oficial, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R_h \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En donde la renta presente (R) se determina multiplicando la renta histórica (RH) que es la cantidad a pagar, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mensualidad, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos, incluyendo los reajustes reconocidos periódicamente, para deducir la indexación que afecta las sumas causadas.

La entidad hará los descuentos correspondientes a los aportes no efectuados, debidamente indexados al valor, para lo cual se seguirá el procedimiento previsto para la condena que se impone en esta sentencia.

En cuanto a la condena en costas, toda vez, que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, el Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del acto ficto o presunto demandado producto de la petición elevada a la Fiscalía General de la Nación – Dirección Administrativa y Financiera Seccional Villavicencio el día 01 de agosto de 2011, mediante el cual se negó al señor RAÚL ENRIQUE DIAZ VELOZA el reconocimiento, liquidación y pago de la diferencia salarial para el año 2009, correspondiente al 34.7% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Altas Cortes, según lo dispuesto en el Decreto 01251 del 14 de abril de 2009, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar al actor, el valor correspondiente a la diferencia salarial de la remuneración que por todo concepto percibió para los años 2009 y 2010 como Fiscal Delegado ante Juez Municipal, comparado con el 34.7% y 34.9% respectivamente, sobre el 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente un Magistrado de Altas Cortes, de acuerdo y prestacional percibir desde el día en que fue desvinculado del servicio, conforme lo señalado en el artículo 3° del Decreto 1251 de 2009, para tal efecto deberá tenerse en cuenta todo lo percibido por los Magistrados de Altas Cortes, incluido el pago de la prima especial de servicios, ésta última, liquidada con inclusión del auxilio de cesantías devengado por los Congresistas. Dichas sumas se indexarán de acuerdo con la formula indicada en la parte motiva de esta providencia.



140.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La entidad condenada hará los descuentos correspondientes a los aportes no efectuados, debidamente indexados al valor, para lo cual se seguirá el procedimiento previsto para la condena que se impone en esta sentencia.

TERCERO.- Las anteriores declaraciones y condenas serán cumplidas en los términos señalados por los artículos 176 y 177 del C.C.A., y los valores que resulten deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

QUINTO: No condenar en costas. Por Secretaría, liquidense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias, previa la expedición al interesado copia auténtica del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria, según los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P y cúmplase con las comunicaciones del caso (artículos 173 y 177 del C.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA NELCY MOYA DE VEGA
Conjuez

<small> Rama Judicial del Poder Superior de la Federación República de Colombia </small>
<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO</p> <p>En Villavicencio, a los _____ se NOTIFICA PERSONALMENTE la providencia de fecha: 20 de febrero de 2018 a la Dra. ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNANDEZ, quien actúa como Procuradora 94 Delegada Judicial Administrativa.</p> <p>Quien se notifica _____</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
EDICTO.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.**

NOTIFICA A LAS PARTES.

PROCESO No: 50001 3331 005 2012 00151 00

JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

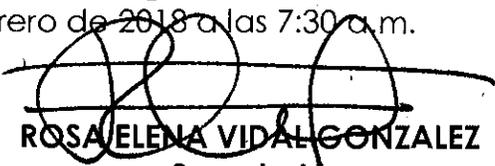
DEMANDANTE: RAUL ENRIQUE DIAZ VELOZA

DEMANDADO: NACIÓN RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN

PROVEÍDO: VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2018.

INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy veintisiete (27) de febrero de 2018 a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

DESFIJACION

01/03/2018- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria